



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019584

Lima, 30 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0593-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2941-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO LA VICTORIA, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA : ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0687-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 11 de setiembre del 2018 presentado por DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Destilería Naylamp E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de julio de 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 980-2016-OEFA/DS-IND del 15 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 158-2017-OEFA/DS-IND del 10 de marzo del 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018⁶ y notificada al administrado el 11 de agosto de 2018⁷ (en lo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20313334407.

² La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en: Mz. 46, Lote 04, Sector Chosica del Norte, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

³ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁶ Folios del 23 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.



sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 75070 del 11 de setiembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
6. El 30 de octubre de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0687-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**, notificado el 19 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3488-2018-OEFA/DFAI¹⁰
7. No obstante, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el citado Informe.
8. A través de Resolución Subdirectoral N° 0142-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril del 2019 y notificada el 29 de abril del 2019, se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS hasta el 13 de agosto del 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁸ Folios del 27 al 40 del Expediente.

⁹ Folio 48 al 54 del Expediente.

¹⁰ Folio 55 y 56 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)”

certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por contra la Resolución Subdirectoral

12. Mediante su Escrito de Descargos, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral que resolvió el inicio del presente PAS.
13. Sobre el particular, el Artículo 120° del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa¹³ frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
14. Así, el Numeral 2 del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 120°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

15. Sobre el particular, a la fecha de interposición del referido recurso, el presente PAS se encontraba en etapa de instrucción, por lo que no correspondía la interposición de un recurso de reconsideración¹⁵ en contra de la Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

16. Sin perjuicio de lo antes señalado, se ha considerado el referido Recurso, como un escrito de descargos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado.

III.2. Hecho imputado N° 1: Destilería Naylamp no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó:

(i) Frente al almacén de insumos químicos, la presencia de envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto; y,

(ii) Cerca al área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, dispuestos sobre el piso de concreto, en cantidades que rebasan su capacidad de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión visualizó en el área frente al almacén de insumos químicos y en el área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, así como cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto, conforme a lo siguiente:

“Artículo 217°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁶ Folios 17 (reverso) del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

N°	HALLAZGOS
1	Frente al almacén de insumos químicos se observan envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto (E: 0629113/ N: 9246531). Además, cerca del área de maestranza se encontró dispuestos envases de plásticos de ácido sulfúrico en desuso (E: 0629129 / N. 9246525) en una zona de piso de concreto y techado.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos Sólidos Peligrosos
Residuos Sólidos Peligrosos - Envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso - Cilindros metálicos Lugar: - Frente al almacén de insumos químicos Posicionados: - Terreno afirmado y a cielo abierto.	Residuos Sólidos Peligrosos - Envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso Lugar: - Cerca al área de maestranza Posicionados: - Piso de concreto y techado

18. La referida conducta se encuentra debidamente sustentada en las fotografías N° 1 a la N° 6, adjuntas al Informe de Supervisión¹⁷. Del análisis del panel fotográfico, se visualiza diversos residuos sólidos peligrosos, tales como: (i) envases en desuso de insumos químicos, acumulados sobre terreno afirmado, a la intemperie, sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento rotulado y ubicados en un área que no reunía las características adecuadas para almacenarlo.

Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016



19. Por ello, el Informe de Supervisión Complementario¹⁸ concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se evidenció que los envases de insumos químicos en desuso – se encontraban almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que no reúne las condiciones para acopiarlos y ubicados en dos áreas: frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

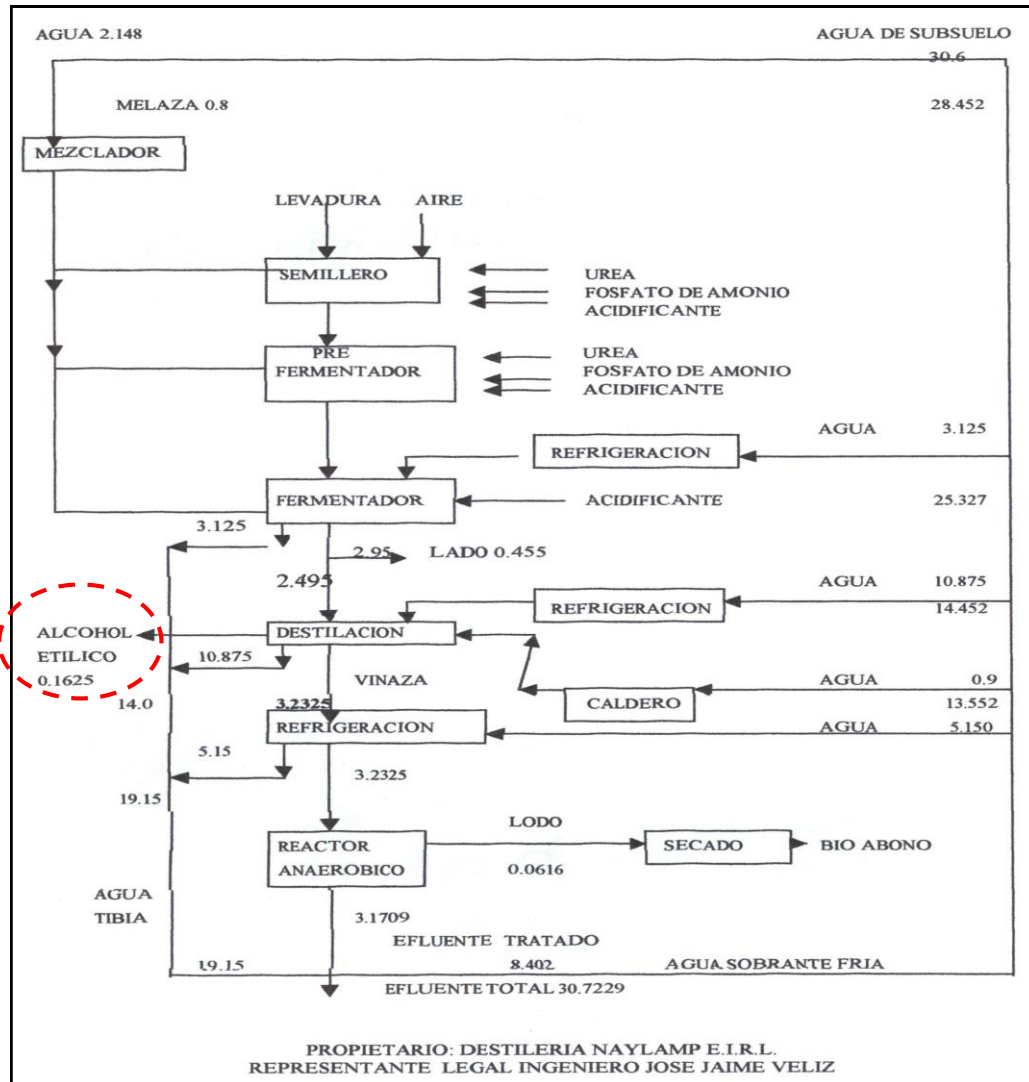
20. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que no genera residuos sólidos peligrosos, contrario a lo señalado por la Resolución Subdirectoral.
21. Sobre el particular, respecto a la supuesta no generación de residuos sólidos peligrosos en la Planta Chiclayo; debe destacarse que el administrado presentó

¹⁷ Folios 20 al 22 del Expediente.

¹⁸ Folio 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 041-2002-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 25 de julio del 2002, un Diagrama de Producción de Alcohol Etilico¹⁹, donde precisa el proceso químico bajo el cual obtiene el producto “alcohol etílico”, como se muestra a continuación:



Fuente: DAP del administrado

22. Dicho esto y, contrario a lo alegado por el administrado, para la obtención del referido producto, el administrado emplea como insumos los siguientes: (i) ácido sulfúrico, (ii) espumantes y (iii) pajilla de arroz, conforme a lo manifestado en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015²⁰, que, en consecuencia, generan como residuos sólidos peligrosos: (i) bidones de plástico y (ii) ceniza de pajilla.
23. Por otro lado, en el Escrito de Descargos, el administrado indicó que cuentan con los permisos para la compra y uso de bienes fiscalizados, con la debida autorización de la SUNAT.

¹⁹ Página 53 del documento denominado "011.pdf" correspondiente a los legajos de PRODUCE.

²⁰ Folio 16 y 18 del Informe N° 980-2016-OEFA/DS-IND.

24. Respecto a ello, es preciso indicar que la obtención de permisos y autorizaciones para el tratamiento de los Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados corresponde a una normativa distinta a la de Residuos Sólidos, hecho que no es materia de controversia en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.
25. Finalmente, el administrado manifestó que los envases visualizados durante la Supervisión Regular 2016 estaban siendo acomodados para su devolución hacia su proveedor Bicinsa B&C Industriales S.A., para lo cual adjunta la copia de la Guías de Control de Envases de Insumos Químicos y registro para el Control de Bienes Fiscalizados. En esa línea argumentativa, adjuntó como medios probatorios adicionales un panel fotográfico para corroborarlo.
26. Ahora bien, al tratarse de una obligación de carácter normativo en materia de residuos sólidos, el administrado deberá cumplir lo señalado en el Artículo 39²¹ del RLGSR, donde se precisan las consideraciones y prohibiciones para un adecuado almacenamiento de los referidos residuos peligrosos.
27. En ese sentido, si bien el administrado indica que gestiona la devolución de los recipientes con su proveedor, ello no lo exime de responsabilidad por el inadecuado almacenamiento de los referidos residuos, conforme a lo señalado por la normativa ambiental antes mencionada.
28. Finalmente, con el propósito de demostrar que realizan la labor de almacenamiento de conforme a lo establecido en el RLGSR, el administrado remitió adjunto a su escrito de descargos el siguiente Panel fotográfico:

Panel Fotográfico del Escrito de Descargos



²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.”



Empresa ECOVIVE retirando envases con residuos sólidos (aceite quemado)

Fuente: Escrito de Descargos del administrado

29. De la revisión de las fotografías adjuntas, se logra observar que el administrado cuenta con un “Depósito de Ácido sulfúrico”, sin embargo, al respecto, corresponde indicar que el presente hecho imputado se encuentra referido al almacenamiento inadecuado de Residuos Sólidos Peligrosos, motivo por el cual dichas fotografías no desvirtúan el hecho materia de análisis.
30. Asimismo, el administrado remitió imágenes del momento en el cual la Empresa ECOVIVE realiza el retiro de envases de residuos sólidos (aceites quemados), sin embargo, como se precisó precedentemente la presente imputación se encuentra referida al almacenamiento inadecuado de Residuos Sólidos Peligrosos. Por ello, dicha fotografías no desvirtúa o desacreditan el hecho materia de imputación.
31. Finalmente, del análisis del panel fotográfico y las copias del control interno de envases, como se indicó líneas arriba, dicho medio probatorio no permite acreditar el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que fueron observados durante la acción de Supervisión Regular 2016. Adicionalmente, es preciso indicar que el administrado no ha presentado imágenes del área donde se encontraban los residuos materia de análisis con la finalidad de acreditar la adecuación de su conducta.
32. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 2: Destilería Naylamp no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

²² Folios 17 (reverso) del Expediente.



- 34. Asimismo, en el Informe de Supervisión se detalló que durante el recorrido dentro de las instalaciones de la Planta Chiclayo se observó que al no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en el área de acopio temporal de residuos sólidos se encontraban contenedores a cielo abierto, envases e insumos químicos en desuso sin techo ni letreros de identificación²³.
- 35. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 a las 6, adjuntas al Informe de Supervisión²⁴.

b) Análisis de los descargos

- 36. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que ha contratado a la empresa especializada ECOVIVE S.A.C. para que realice el retiro de residuos sólidos (aceites quemados). Adjuntando como prueba de ello, la copia de la Guía de Remisión y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Por lo cual, alega haber mitigado todo daño que se pudo realizar al ambiente de la Planta Chiclayo.
- 37. Cabe destacar que, la imputación materia de análisis está referida a la obligación de contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo. Por lo tanto, la disposición que realice el administrado de esos residuos peligrosos, como son el aceite quemado, no desvirtúa el presente hecho imputado, debido a que se trata de una obligación ambiental distinta a la de contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.
- 38. Como bien se detalló precedentemente, el Panel Fotográfico remitido por el administrado como documento adjunto a su Escrito de Descargos, no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que el área que mencionan, corresponde a la zona de “acopio de residuos sólidos peligrosos” y no al Almacén de Residuos Peligrosos.
- 39. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión posterior a la Planta Chiclayo, la cual se desarrolló del 25 al 27 de abril de 2018. A través del Informe de Supervisión N° 323-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 12 de julio del 2018, a la cual dio lugar la acción de supervisión antes mencionada, se concluyó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos, como se puede observar a continuación:

Ficha de Obligaciones ²⁵	

“(…)”

N°	HALLAZGOS
2	<i>El administrado no cuenta con un área de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos.</i>

(…)”

²³ Folio 5 del Expediente.

²⁴ Folios 20 al 22 Expediente.

²⁵ Folio 178 del Expediente N° 199-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3.7.2.1.2 Almacén central de residuos peligrosos					
F.4		Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, (...)	Durante la supervisión, se observó que la planta industrial genera residuos peligrosos y no peligrosos como: aceites en desuso y envases plásticos y metálicos con impregnaciones de aceites, papel, llantas en desuso, entre otros.	Anexo 3: Panel fotográfico Foto N° 24
F.5	0.14	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas	La Planta Chiclayo no cuenta con una instalación para almacenar estos residuos, presenta una zona de acopio en donde ubican cinco (5) contenedores plásticos a la intemperie sobre terreno afirmado, la cual no cumple las condiciones señaladas en el RLGIRS. Como consecuencia de ello, en el interior de dichos cilindros se	No Cumple

Pág. 8 de 11

40. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, se logra concluir que el administrado **no corrigió su conducta infractora** relacionada a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no acreditó la implementación de un área para el acopio los residuos sólidos peligrosos.
41. De lo expuesto, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Chiclayo, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGIRS.
42. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

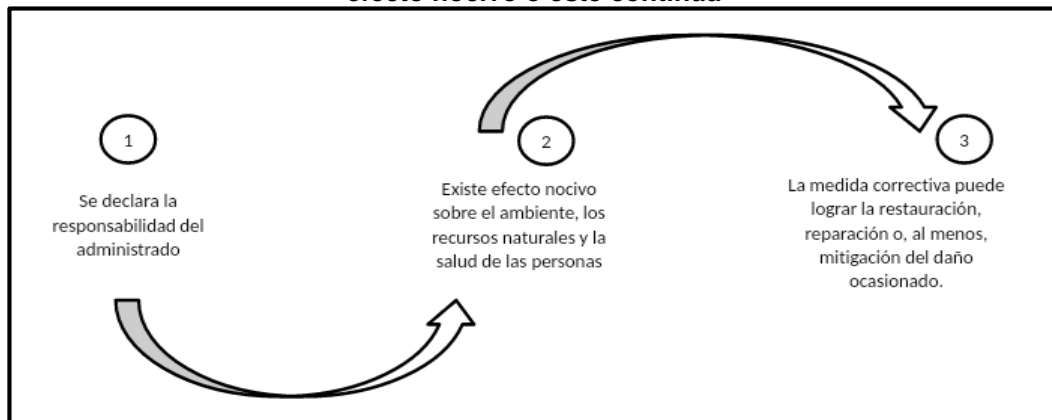
²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

45. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

51. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó: (i) frente al almacén de insumos químicos, la presencia de envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto; y, (ii) cerca al área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, dispuestos sobre el piso de concreto, en cantidades que rebasan su capacidad de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
52. Cabe precisar que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos³³, detalla que los envases de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos sólidos peligrosos, toda vez que pueden causar daño a la salud o al ambiente.
53. Además, la presente conducta infractora podría ocasionar un riesgo potencial de afectación al suelo, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2016 se observó residuos sólidos peligrosos - envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso-posicionados sobre terreno afirmado. Dicha condición generaría que el residuo sólido peligroso materia de análisis transfiera sus características de peligrosidad (toxicidad)³⁴ al suelo y se produzcan efectos desfavorables, tales como pérdidas

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Los generadores son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente viable, y de su manejo directo o indirecto, de acuerdo con la normativa vigente."

³⁴ Folio 27 del Informe N° 980-2016-OEFA/DS-IND.

"Hoja de Seguridad del Ácido Sulfúrico

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de aptitud para el uso del suelo, disminución de su fertilidad y pérdida de la primera capa del suelo (capa orgánica), entre otros.

54. Seguidamente, este tipo de residuos (envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso), al entrar en contacto con el terreno afirmado, alterarían la materia orgánica, lo que afectaría la actividad de los microorganismos, impidiendo el desarrollo de su ciclo natural.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Destilería Naylamp no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, toda vez que se observó:</p> <p>(i) Frente al almacén de insumos químicos, la presencia de envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso y cilindros metálicos dispuestos sobre terreno afirmado y a cielo abierto; y,</p> <p>(ii) Cerca al área de maestranza, envases de plástico de ácido sulfúrico en desuso, dispuestos sobre el piso de concreto, en cantidades que rebasan su capacidad de almacenamiento incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de</p>	<p>Acreditar la limpieza en las zonas del hallazgo (frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza)³⁵ donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos e implementar las acciones necesarias en las zonas del hallazgo, de tal manera que los residuos sólidos peligrosos no se almacenen sobre terreno afirmado y a la intemperie.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>(i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la limpieza de la zona afectada e implementar las acciones necesarias que garanticen el adecuado almacenamiento de los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso.</p> <p>(ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las áreas y la implementación de acciones necesarias para el adecuado almacenamiento de los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso</p>

3. Identificación de riesgos

(...)

Efectos potenciales ecológicos: *Es altamente tóxico (...)*

³⁵

De acuerdo con las fotografías N° 1,2,3 y 6 se observó que los envases de productos químicos en desuso se ubicaron frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza de la Planta Chiclayo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.			El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

56. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice dos actividades a fin de adecuar su conducta infractora: (i) realizar la limpieza en las zonas del hallazgo (frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza), áreas donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso e (ii) implementar las acciones necesarias en las zonas del hallazgo, de tal manera que los residuos sólidos peligrosos no se almacenen sobre terreno afirmado y a la intemperie.
57. Dichas acciones necesarias podrían estar orientadas a: (i) implementar dispositivos de almacenamiento rotulados posicionados en el área o proceso donde se generen los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso (residuos sólidos peligrosos), (ii) contenedores rotulados que acopian los lodos en la parte interna del almacén de residuos sólidos peligrosos, o (iii) un área que reúna las condiciones técnicas para acopiar residuos sólidos peligrosos³⁶, entre ellos: envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso (iii) otras acciones que el administrado considere pertinente; las mismas que deben garantizar que los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso no se acopien sobre terreno afirmado, a la intemperie (al aire libre o en terrenos abiertos) y a granel sin su correspondiente contenedor.
58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de las zonas afectadas (frente al almacén de insumos químicos y cerca al área de maestranza), así como la búsqueda de proveedores para la adquisición de contenedores o dispositivos de almacenamiento u otras acciones que considere pertinente el administrado para garantizar el adecuado almacenamiento de envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso.
59. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú (Primera Convocatoria) adquisición de cilindros metálicos vacíos, en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo de cuarenta (40) días hábiles propuestos³⁷ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas dictadas y cinco (5) días hábiles para

³⁶ Folio 27 del Informe N° 980-2016-OEFA/DS-IND.

"Hoja de Seguridad del Ácido Sulfúrico

(...)

7. Manipuleo y Almacenamiento

(...)

Almacenar en área seca, fría, bien ventilada, lejos de sustancias incompatibles. (...)"

³⁷ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada 28.04.2019 y disponible:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

60. La conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que Planta Chiclayo no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
61. Sobre el particular, en la Supervisión Regular 2016, se observó que en la Planta Chiclayo se generan residuos peligrosos tales como: (i) envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso, por lo cual se requiere que dichos residuos sean almacenados en un área que reúna los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS.
62. Al respecto, los residuos sólidos peligrosos como los envases plásticos de ácido sulfúrico en desuso podrían ocasionar un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, toda vez que estos residuos tienen dentro sus características altos índices de toxicidad y corrosividad y en el caso de ser inhalados causa irritación de nariz, garganta, tos, flujo nasal, lagrimeo y a una exposición prolongada puede causar edema pulmonar, shock y muerte por fallo respiratorio, y al tener contacto con la piel causa dolor, enrojecimiento y quemaduras, tal como lo detalla la Hoja de Seguridad del Ácido Sulfúrico³⁸.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Destilería Naylamp no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	<p>Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chiclayo a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cercado, techado - Sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y 	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Chiclayo para implementar la

³⁸ Folio 27 del Informe N° 980-2016-OEFA/DS-IND.
"Hoja de Seguridad del Ácido Sulfúrico (...)
3. Identificación de riesgo (...)
Efectos potenciales a la salud (...)
Efectos potenciales ecológicos (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>apropiados (según corresponda),</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, - Sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, - Entre otras condiciones; <p>conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>		<p>medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Planta Chiclayo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	--

64. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Chiclayo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a fin de evitar cualquier alteración negativa a algún componente ambiental.
65. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato N° 50-2018-Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos del HNGAI"³⁹ relacionados al mantenimiento del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, por lo que se considera un plazo de (30) días hábiles, tiempo razonable para cumplir con la medida correctiva.
66. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado implemente el almacén de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: cercado, sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo, entre otras; tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación, programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución entre otras, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

³⁹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 28.04.2019 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00793021"



00793021